



192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Al respecto, se tiene que la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) confirma el auto de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado (fls.7-10 cdo.2), que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, esto en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A el 06 de mayo de 2019 dentro de la radicación No.11001-03-15-000-2018-04395-01 (fls.94-100).

Ahora, a folios 182 cuad.1 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual solicita se proceda a ordenar la entrega de dineros que se encuentran debidamente embargados dentro del proceso teniendo en cuenta que a través de las decisiones de tutela proferidas por el Consejo de Estado se ordenó al Tribunal Administrativo de Boyacá dictar un nuevo auto en reemplazo del auto de fecha 25 de octubre de 2018, por medio del cual había sido resuelto el recurso de apelación contra la medida cautelar decretada.

A través de auto de 25 de octubre de 2018 (fls.176-180 cdo.1), se determinó como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 711.572.511,05), que incluyendo la suma de \$14.603.929 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto de 20 de septiembre de 2018 (fl.121 cdo.1) arroja la suma total de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$726.176.440,15) como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo.

A folio 118 cdo.1 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000441747
Número Proceso:	15001333300420180007900
Fecha Elaboración:	31/08/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$600.000.000,00
Demandante:	ANDRES FELIPE SIERRA AMAYA
Identificación:	1049640257
Demandado y consignante:	Banco de Occidente
Identificación:	8903002794

En ese sentido y en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 30 de mayo de 2019 (fls.94-100) concluye el Despacho que el Depósito

Judicial No. 415030000441747 por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000,00) m/cte depositado el día 31 de agosto de 2018 por el Banco de Occidente en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se consignó a favor de la parte ejecutante, razón por la cual se procederá a ordenar se realice la respectiva orden de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

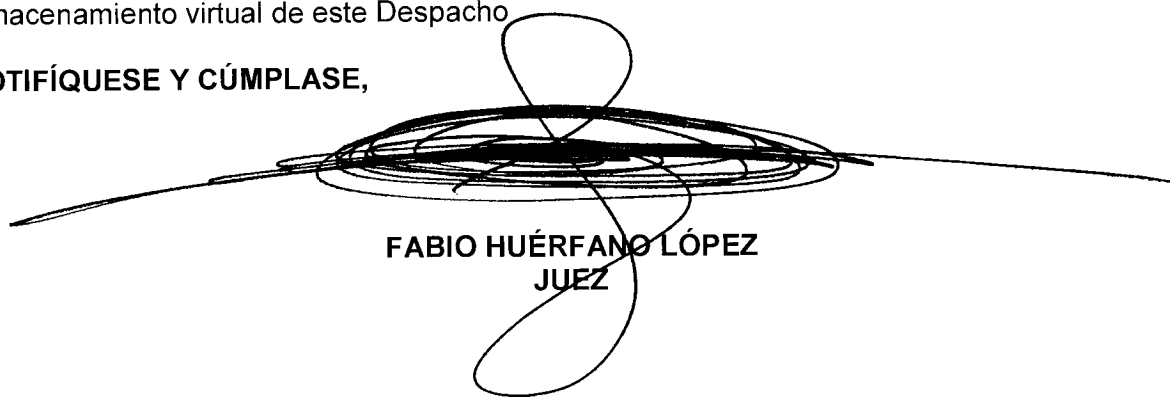
RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.94-100), por medio de la cual confirma el auto de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado (fls.7-10 cdo.2), que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000441747 efectuado por el Banco de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 26 de julio de 2018 (fls.7-10 cdo.2) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 30 de mayo de 2019 (fls.94-100), a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, el Abogado Ciro Nolberto Guechá Medina identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP
RADICADO: 15001-3333-014-201400178-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP (fls.69-79) mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, allegando entre otros documentos constancia emitida por la Tesorera de la entidad mediante la cual refiere que el valor adeudado de \$9.315.380 le fue pagado a la ejecutante a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 230250020542 del Banco Davivienda como beneficiario de la obligación el 17 de abril de 2019.

De otro lado, se advierte que el Banco Popular mediante escrito radicado el 5 de junio de 2019, visto a folio 68, solicita se confirme el nombre y el Nit del demandado ya que no coincide con el de sus bases de datos, informando adicionalmente que la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 no tiene relación con el demandado UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP, **se corre traslado a la parte ejecutante del pago acreditado por la ejecutada, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el pago invocado por la demandada, el término de traslado correrá desde la notificación del presente auto. De igual forma, se requiere a la parte actora, para que dentro del término anterior, manifieste de forma expresa, si recibió el pago que señala la parte ejecutada en su escrito.**


Igualmente, este despacho considera pertinente y necesario **poner en conocimiento de la parte ejecutante** el oficio allegado por el Banco Popular visto a folio 68 a fin de que pronuncie al respecto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00095-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.61 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° GNR 247262 del 22 de agosto de 2016, con la cual Colpensiones le reconoce una pensión de vejez a la demandante.
- Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018, con la cual Colpensiones le niega la reliquidación de la pensión de vejez.
- Resolución N° SUB 166262 del 23 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, declarar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que fuere reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones mediante Resolución No. GNR 247262 del 22 de agosto de 2016 con una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL, con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, como lo ordena la Ley 33 de 1985 y el Decreto- Ley 1045 de 1978, que se condene a la demandada a que sobre las diferencias que le adeudan le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas conforme al IPC, desde el día 01 de enero de 2014 y hasta cuando se pague su totalidad, tal como lo autoriza el inciso 4 del artículo 187 del CPACA, al pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.13.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de \$22.875.026 (fl.61), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en el escrito de demanda (fl.13) en la cual se refiere que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Instituto de Tránsito de Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho MARIA CECILIA MATA LLANA CASTILLO afectada por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS** portador de la T.P. **No.321.258** del C.S.J., (fl.63).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018, que le negó la reliquidación de la pensión**, (fls.29-34) proferida por el Subdirector de determinación IX COLPENSIONES, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución N° SUB 166262 del 23 de junio de 2018**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018 fls. (36-42), confirmando la anterior resolución, proferido por el Subdirector Determinación I funciones Asig. Sub IX Colpensiones. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

Ahora con relación a la **Resolución GNR 247262 del 22 de agosto de 2016**, sobre la cual también se pretende la nulidad, se advierte que contra ésta procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fl.20), sin que pueda acreditarse que los mismos se hayan agotado por la parte demandante, en razón a que pese a que los mismos le fueron solicitados en el auto inadmisorio éste no los allegó manifestando que contra la misma se había presentado una reclamación de la cual no tiene documentos escritos (fl.61). Por tal motivo, se debe excluir del presente medio de control el referido acto administrativo. En consecuencia, se continúa el proceso respecto de las pretensiones contra la **Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018** y los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra ésta.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018, con la cual Colpensiones le niega la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución N° SUB 166262 del 23 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte actora señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, de la apoderada de la demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda y el poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO**

JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por **MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra el acto contenido en la **Resolución GNR 247262 del 22 de agosto de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra la Resolución N° SUB 46634 del 23 de febrero de 2018 y la Resolución N° SUB 166262 del 23 de junio de 2018.

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La

inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.081 de Tunja, y portador de la T.P. No. 321.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 63 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Y</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



430

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFER ALEXANDER NOVA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00067-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO BELTRÁN RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00089-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (fls.36 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor BERNARDO BELTRÁN RIVERA, pide que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2018, en cuanto le negó el derecho del pago a la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordene a la entidad que le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago del IPC contado desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida; condenar en costas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 08 de abril de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **08 de mayo de 2019 (fl.15 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por el demandante es de \$31.324.888 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En el presente caso, es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse en la Resolución No. 005612 del 05 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda, el demandante labora en la Institución Educativa Secretaría de Educación de Boyacá del municipio de Tunja- Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **BERNARDO BELTRAN RIVERA** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del desprendible para el solicitante radicación No 2018PQR39236 (fl.37), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 31 de julio de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de nueve meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por

correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **BERNARDO BELTRÁN RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta

gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl. 16).

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA DEL CARMEN GARZON LEON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00009 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la demandante por medio del cual solicita desistimiento del medio de control en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. (fl.46). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folio 1, el demandante le otorga la facultad a su apoderado de desistir de la demanda, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.46) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIGINIO SAAVEDRA MONSALVE
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00096-00

Ingresas al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 24 de mayo de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

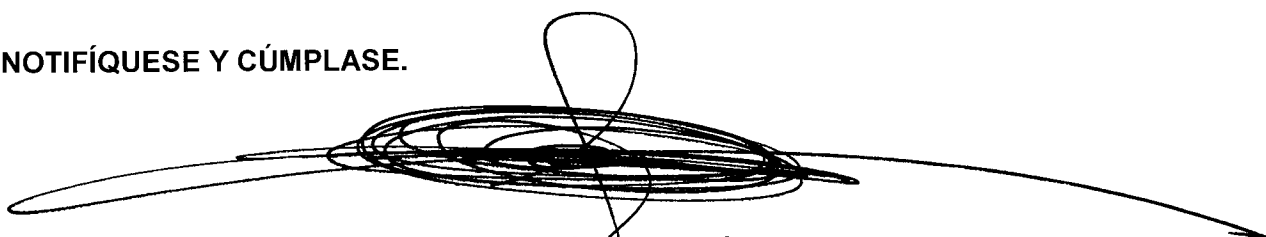
RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



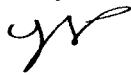
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700038 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019 (fls 319 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 258-274).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICADO No.: 15001 3333 005 201800221 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que en el decreto de pruebas no se impuso la carga procesal para el recaudo de la prueba de oficio (fls. 121).

Revisado el expediente, el Despacho en auto del 26 de abril de 2019, se decretaron las pruebas en el presente proceso ejecutivo conforme a lo señalado en el artículo 372 del CGP, así mismo, se aprecia que de forma oficiosa se dispuso el recaudo de una prueba documental, sin que se impusiera la carga procesal para el trámite de dicha prueba, por lo que hasta la fecha no se ha recaudado. Así las cosas el Despacho considera de relevancia el recaudo de la prueba de oficio decretada en este proceso, en la medida no existe claridad sobre si la contratista fue requerida respecto del cumplimiento del contrato, si existen informes de interventoría o supervisión contractual y si se declaró la caducidad o el incumplimiento del contrato por parte de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho para efectos del recaudo de la prueba de oficio decretada en auto del 26 de abril de 2019 (fl. 117-118), dispone que la parte demandante retire los oficios, los trámite ante la entidad demandada y allegue constancia de radicación de los mismos para que obre en el expediente.

De igual forma, como quiera que para la fecha fijada para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la prueba decretada de oficio no alcanza a ser recaudada para que sea incorporada en el expediente, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 Juez

@LUFRO

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 18 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 010 201900036 00

Proviene el proceso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.69).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 2 de julio de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 4 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por MARGARITA PRIETO DE SALCEDO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes obligaciones:

“PRIMERA: Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).

SEGUNDA: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.034.170) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.507.062 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.960.038) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA E INDEXACIÓN sobre la suma de \$34.034.170 (suma adeudada por intereses moratorios), desde el día 27 de mayo de 2014 (día siguiente en que la entidad ejecutada pago) y hasta el día 31 de enero de 2019 (fecha actual).

CUARTA: Por la suma que resulte de actualizar a valor presente la suma de \$ 34.034.170 desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

QUINTA: Por el interés moratorio que resulte sobre el valor indicado en la pretensión primera, hasta la fecha en que la entidad ejecutada realice el pago.

SEXTA: Por las costas y agencias en derecho.” (fl. 1)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 2 de julio de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 4 de septiembre de 2012.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento del fallo el día 13 de julio de 2013 y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante Resolución RDP No. 034719 del 30 de julio de 2013 expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP-, pagando por esa reliquidación la suma de \$ 79.877.756.

Dijo que las diferencias pensionales corresponden a la suma de \$426.499, efectiva a partir del 01 de enero de 2002 y con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2002, la diferencia resulta de deducir a la cuantía legal de \$1.512.745, que fueron reconocidos por la entidad mediante Resolución RDP 034719 del 30 de julio de 2013, la suma de \$1.116.555, cuantía que reconoció la entidad en virtud de la Resolución No. 25669 del 13 de septiembre de 2002. Se liquidan las diferencias a partir del el 26 de julio de 2002 y hasta el 26 de mayo de 2014, fecha en que la entidad realizó el pagó.

De igual forma, las diferencias han generado la correspondiente indexación desde cuando la demandante adquirió el estatus de pensionada y hasta la ejecutoria de la sentencia, lo mismo que intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo, valores que se pretenden cobrar en este proceso.

A folio 5 del expediente, obra el poder otorgado por la señora MARGARITA PRIETO DE SALCEDO al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

A folios 8 a 44, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 2 de julio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00052, mediante el cual reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta la asignación básica, auxilio de transporte y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son auténticas, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **25 de septiembre de 2012, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiendo que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad

anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2012**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 26 de marzo de 2014**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 27 de marzo de 2019**.

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2019 (fl. 67), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 “Caducidad de las acciones.
(...)”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;...”

obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁵, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial."* (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 2 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2006-00052, en donde se dispuso. (fls.28-44).
- Copia auténtica de la sentencia de 4 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2006-00052-01, en donde se dispuso confirmar la sentencia del 2 de julio de 2010 (fls. 9-25).
- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a la UGPP, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2006-00052. (fl.47-49).
- Copia de la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, expedida por la U.G.P.P "Por medio de la cual se liquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DESCONGESTION". (fls. 52-56).
- Copia de la Resolución No. RDP 016825 del 28 de mayo de 2014 la cual modificó el artículo OCTAVO de la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, para que se cobre lo adeudado por concepto de aporte patronal por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 57-60).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁴ Art. 114 del C. G. del P.

⁵ Art. 115 numeral 2°

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 2 de julio de 2010, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 4 de septiembre de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00052; y **ii)** por la Resolución No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobrarán ejecutoria el día 25 de septiembre de 2012 (fl. 8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 26 de marzo de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En cuanto a la indexación de los intereses moratorios que reclama el actor, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, dado que la actualización al valor presente únicamente es procedente para sumas que sean componentes de capital, los cuales pierden su valor adquisitivo, ya que los intereses conllevan a indemnizar la mora en el pago de una determinada suma de dinero en consecuencia no son susceptibles de actualización monetaria, como se ordenó en los fallos que sirven de título ejecutivo al presente proceso, en donde expresamente se ordenó la actualización de las sumas que correspondan a diferencias pensionales, motivo por el cual se le negará el mandamiento de pago por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar** mandamiento de pago a favor del señor MARGARITA PRIETO DE SALCEDO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 26 de mayo de 2014 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el correspondiente pago, liquidados a una suma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 177 del CCA.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.034.170) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.507.062 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


OCTAVO. Reconocer personería al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201900121-00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre la demanda. Una vez revisado el líbello, observa el Despacho que los demandantes pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., MARIA GLADYS SOLANO a través de apoderada judicial, solicitan que se implique por inconstitucional la parte del decreto 382 de 2013, que estableció que la bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; como consecuencia de ello solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del oficio **2019025005071 del 17 de enero de 2019** mediante la cual Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional BONIFICACION JUDICIAL.
- De la Resolución No. **2-0653 del 20 de marzo de 2019**, mediante la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación presentado contra el oficio **2019025005071 del 17 de enero de 2019**, confirmando la decisión inicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a reliquidar las cesantías y prestaciones sociales devengadas por los demandantes los demandantes, la cual debe ser aplicada para cada funcionario desde el 01 de enero de 2013 para las cesantías y desde el 26 de julio de 2015, para las demás y hasta la fecha y las que a futuro se causen atendiendo el cargo que ostentaban de forma individual desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo de Estado; que la demandada pague los intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas reconocidas, por no haberse reconocido el pago de las prestaciones sociales conforme a la Ley; ordenar que la demandada en adelante, incluya el concepto de bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 en la nómina de los demandantes como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos, en particular para la liquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales que tengan como base de liquidación del salario; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 59 y 60 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de mayo de 2019, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

Previo a estudiar la competencia por el factor territorial y de cuantía, debe aclararse que el titular de este despacho no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que en auto donde decidió el impedimento presentado al respecto por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja resolvió:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cubre únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

En este caso, al regular a la actora y a la juez que se declaró impedida, y en consecuencia a los demás Jueces Administrativos de Tunja, regímenes laborales diferentes, considera la Sala que no se configura el interés directo o indirecto que pregona la Funcionaria a quien le corresponde conocer del proceso, como Juez natural del mismo, es decir, no tiene un interés real en las resultados del proceso por lo cual debe ser negado el impedimento. (Subrayado fuera del texto)

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

¹ expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015. Demandante: Olga Sandoval de Carreño. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa Financiera de Boyacá.

controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl.53), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$7.515.852,82 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como se indicó al iniciar esta providencia, el último lugar de prestación de servicios de los demandantes es la ciudad de Tunja y Guateque.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho MARIA GLADYS SOLANO afectada por las decisiones que no les liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fls1-2).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 46365041, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J. (fls.11).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. **2019025005071 del 17 de enero de 2019** (fls.15-22), proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informan que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último, fue interpuesto oportunamente por los demandantes y que fue resuelto mediante la **Resolución No. 2-0653 del 20 de marzo de 2019** (fls.31-34), sobre de los que también se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. 2019025005071 del 17 de enero de 2019 (fls.15-22) proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y el escrito del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión inicial y de la Resolución No. 2--0653 del 20 de marzo de 2019 (fls.31-34).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento

del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allega el traslado para el Agente del Ministerio Público, se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA GLADYS SOLANO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y

acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 46365041, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11-12).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 014 2016-00077-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que en el presente proceso existen depósitos judiciales por valor de \$10.500.000, constituido por el BBVA en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Como en el presente proceso ya existen liquidaciones del crédito y de costas en firme, deberá entregarse a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado con facultad para recibir (fl. 1), los dineros embargados por cuenta de este proceso hasta concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P (fl.s 108-109), por consiguiente se ordena que por Secretaría se elaboren las correspondientes órdenes de pago a favor del ejecutante, dejando constancia en el expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 0052019 00124 00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 8 de enero del 2019, por medio de la cual se resolvieron las excepciones denominadas: “*falta del título ejecutivo e incompetencia del funcionario que lo profirió*”; del acto administrativo de trámite- Oficio de Embargo No.004857 del 14 de junio de 2018 dirigido al Banco Davivienda, por medio del cual se ordenó el embargo de la cuenta corriente No. 096060024500 y de los Actos Administrativos “Liquidación de Aforo vigencias de los años 2006,2007,2008,2009,2010 y 2011 (inclusive)” proferidas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada le reconozca lo siguiente: gastos de honorarios de abogado, las sanciones de “protesto” derivadas de la devolución de los cheques números 62902-6 y 62903-1 que fueron girados de la cuenta corriente No. 096060024500 del Banco Davivienda en cumplimiento del negocio jurídico celebrado con persona natural, los gastos derivados de las gestiones realizadas a través de la entidad privada “Servisoluciones Administrativas y Jurídicas” cumplidas en las ciudades de Bogotá, Pasto y Tunja, los costos derivados de la expedición de los certificados de libertad y tradición del vehículo de placas DUB-722 y la devolución de la suma de \$300.000 deducidos de la cuenta corriente No. 096060024500.

Como fundamento fáctico indica que el 21 de septiembre de 2001 adquirió un vehículo marca Mitsubishi Campero de placas DUB 722 por compra a la señora María Gladys Barrera, que el 29 de mayo de 2003 lo vendió y efectuó el traspaso respectivo al señor José de Jesús Ariza Niño, pagando en la misma fecha el gravamen de pignoración que afectaba el vehículo con la entidad Finandina y se procedió a legalizar el traspaso, el cual fue radicado igualmente ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Paipa, resaltando que desde esa fecha dejó de ser propietario y tenedor del automotor relacionando las personas que lo han adquirido desde entonces.

De otro lado, aduce que la Secretaría de Hacienda- Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de manera inconsulta, sin asidero jurídico y legal le embargó la cuenta corriente No. 096060024500 del Banco Davivienda ocasionándole perjuicios económicos a terceros, incumplimiento en sus pagos, dificultades para atender sus pasivos inmediatos y sanciones de Ley, entre los que se encuentra la devolución de los cheques número 62902-6 y 62903-1 girados de la cuenta referida y la negativa de aprobación de crédito hipotecario para adquirir un inmueble en la ciudad de Bogotá

Relata que la demandada pretendía a través del trámite de cobro coactivo obtener el pago de los impuestos al vehículo automotor en comento desde el año 2006 al 2018 inclusive, información a la que llegó luego de contratar personal especializado en la materia, intermediarios de tránsito y profesional del derecho para advertir el historial del vehículo desde que dejó de ser de su propiedad, hallando que estaba a paz y salvo por concepto de pago de impuestos. Por esto, consideró que la funcionaria María Anita Espitia Calvo incurrió en error al iniciar un cobro coactivo inexistente que conllevó el embargo de sus cuentas.

Señala que con la Resolución No. 004 del 8 de enero de 2019 la Dirección de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que lo profirió dentro del mal llamado proceso coactivo y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que dentro del acto administrativo referido le habían negado la indemnización solicitada, razón por la cual acudía a este medio de control para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las vías de hecho con que actuó la Dirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, la demanda no encaja dentro de los parámetros del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como se señala en el líbello demandatorio, sino dentro de los presupuestos de la Reparación Directa, en consideración a que tal como lo ha recordado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, de acuerdo con la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el origen del perjuicio alegado determina la acción procedente. Si el daño lo causó un acto administrativo (Art. 137 del C.P.A.C.A); en contraste, si éste se ocasionó por un hecho, omisión, operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, procede la reparación directa (Art. 140 del C.P.A.C.A).

En esa medida, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante se advierte que, para el caso concreto, se trata de una reparación directa, pues lo alegado es una vía de hecho en la cual posiblemente incurrió la demandada al decretar el embargo de sus cuentas sin que al parecer se encontrara legitimado para ser afectado en su patrimonio, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado² que en una situación similar a la discutida al respecto refirió:

Vemos pues que el daño que originó y dio sustento a las pretensiones de la demanda se produjo en el marco de un procedimiento administrativo de cobro coactivo, que se originó con el acto mediante el cual Emcali emitió mandamiento de pago contra el Centro Imbanaco, y concluyó con el embargo de unas sumas de dinero de la Beneficencia del Valle del Cauca, sin que esta última hubiera sido notificada de dichas actuaciones y operaciones.

Este proceso de cobro coactivo podría constituir así una vía de hecho, ya que Emcali ejerció una coacción aparentemente legítima en contra de un particular (Centro Imbanaco), el cual perjudicó a un tercero (Beneficencia del Valle), que, al parecer, no se encontraba legitimado para ser afectado en su patrimonio. La operación de la administración carecería así de todo sustento jurídico, con respecto a la parte actora en este asunto.

(...)

Ante esta Colegiatura se han tramitado y resuelto, por vía de reparación directa, asuntos que tenían por objeto vías de hecho. A guisa de ejemplo, la sentencia de 2 de mayo de 2017, que puso fin a un proceso de reparación directa, declaró administrativamente responsable a la entidad demandada, por la vía de hecho que había empleado para recuperar un predio de su propiedad³.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicado: 15001-2333-000-2016-00208-00. Demandante: José Gabriel Soler Rodríguez, Demandado: Departamento de Boyacá. Auto del 16 de agosto de 2016.

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-007-2016-00185-01(59900). Actor: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI– EICE E.S.P.

³ “Dada la vía de hecho utilizada por la administración para recuperar un bien de su propiedad, la posterior destrucción de las construcciones allí edificadas y el impago de las mejoras hechas por ASDECCA, la Sala ordenará la reparación. Para el efecto se condenará en abstracto para que, previo el incidente de que trata el artículo 172 del C.C.A., se establezca la cuantía del perjuicio, el que, dado que la demandada ya había resuelto entregar el inmueble, comprenderá únicamente el valor de los materiales utilizados para adelantar mejoras y levantar las construcciones existentes al tiempo del despojo, para lo cual se establecerá su precio, debidamente actualizado”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2017, exp. 39745.

En otra ocasión, la Sala manifestó que “[...] la acción de que puede ser objeto una vía de hecho sí es directa, de allí que esté consagrada en el artículo 86 como uno de los eventos que dan lugar a la acción de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización del daño o perjuicio que la misma llegare a causar a cualquier persona”⁴. En sentido similar, esta Corporación señaló lo siguiente: “[...] que la administración haya incurrido en una vía de hecho, por desconocimiento sustancial o procesal de la ley, puede alegarse i) como causal de nulidad en el marco de una acción de nulidad o ii) como falla del servicio, siempre y cuando se satisfagan los demás elementos requeridos para la procedibilidad de una acción de reparación directa”⁵. En cualquier caso, el examen de la falla del servicio es un aspecto atinente a la decisión de fondo.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho concluye que el medio de control adecuado para dar trámite al asunto de autos es el de reparación directa, por tratarse de un caso en el que se entrevé una eventual vía de hecho.

Adicionalmente, se advierte que si bien en la Resolución No. 004 del 8 de enero del 2019 se resolvió negativamente sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del Oficio No.004857 del 14 de junio de 2018 dirigido al Banco Davivienda, por medio del cual se ordenó el embargo de la cuenta corriente No. 096060024500, lo cierto es que ésta pretensión no se acompasa al trámite del cobro coactivo puesto que en la mentada Resolución lo que debía resolverse eran las excepciones propuestas, tal como lo hizo la administración declarando la prosperidad de las mismas y ordenando el levantamiento del embargo, lo cual a todas luces fue beneficioso para la parte actora, sin que éste haya sido el acto que le generó el daño.

Así las cosas, el Despacho advierte que la **parte demandante: 1) debe adecuar la demanda** a los presupuestos y requisitos legales del medio de control de reparación directa que ha de tramitarse ante esta jurisdicción (Art. 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.); **2)** igualmente, deberá otorgarse un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso y **3)** efectuar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, en consideración a que la apoderada si bien establece una suma concreta, no realizó la discriminación de los elementos en virtud de los cuales arriba a la misma de conformidad con los criterios señalados en el artículo citado, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR la demanda al Medio de Control de Reparación Directa interpuesta por el señor **JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada por **JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

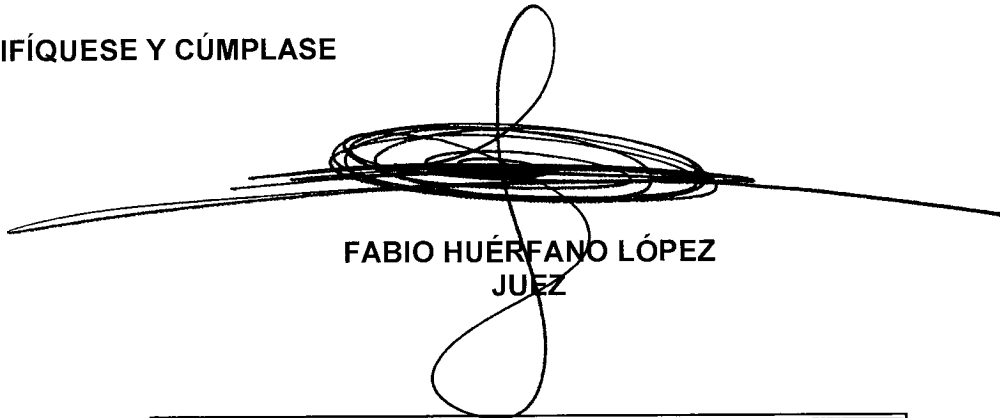
⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Expediente número: 25000-23-24-000-2003-00865-01.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección b. Sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012). expediente número: 11001-03-26-000-2003-00060-01(25.693).

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yv

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 005-2014-00181-00

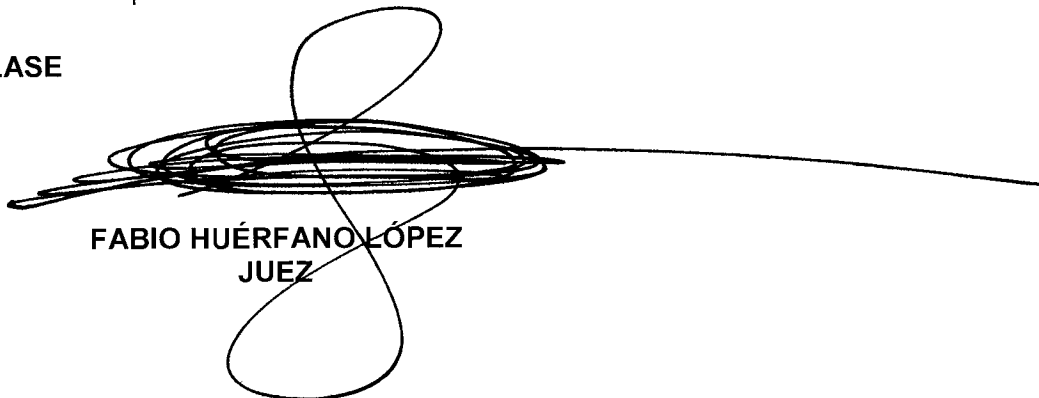
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por el Banco Popular.

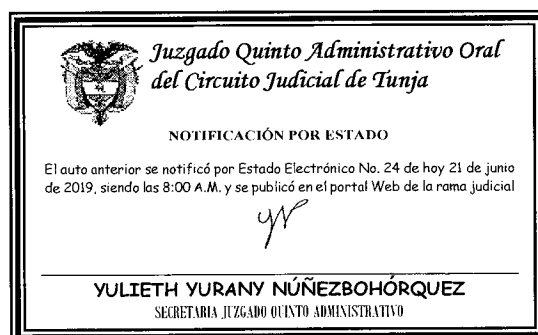
A través de Oficio radicado el 07 de junio de 2019 el Director Casa Matriz del Banco Popular señala “*Nos permitimos informarles que la cuenta corriente No.110-050-25359-0, no tiene relación con el demandado UGPP. Por lo anteriormente expuesto, el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo.*” (fl.336).

Al respecto, por considerarlo procedente, el Despacho **pone en conocimiento** a la parte ejecutante el memorial allegado por el Banco Popular, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 617 del expediente.

La apoderada del Hospital Cardiovascular allega memorial con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Suramericana Seguros- SURA en cumplimiento del requerimiento realizado a través de auto de 06 de junio de 2019.

Así las cosas, se incorpora dicho documento al expediente y se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizados por el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, la Fundación Cardiovascular de Colombia y la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Respecto del llamamiento en garantía hecho por las entidades demandadas, este despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

1) Del llamamiento en garantía hecho por el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (fls.176 y ss.), a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca se indicó que el Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S sucursal del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca suscribió con la Compañía Suramericana la póliza No.0161569-5 para amparar la responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, que para la época de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente, pues la misma se adquirió para el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2016 y el 11 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, y que esta a su vez, ampara riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio.

Por último, señala que le asiste derecho a la entidad para llamar en garantía a la Compañía Suramericana- Seguros Sura debido a la relación legal o contractual contraída con Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S sucursal del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca de la que se desprende la póliza No. 0161569-5.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Compañía Suramericana- Seguros Sura, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a la Póliza de Seguro No. 0161569-5., adquirida con la Compañía Suramericana- Seguros Sura y que se allega con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.199-200). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

2) Del llamamiento en garantía hecho por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fls.226 y ss.), a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá se indicó que el municipio suscribió con Seguros del Estado S.A la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No.39-03-101001510, que para la época de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente, pues la misma se adquirió para el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 y el 19 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, y que esta a su vez, ampara riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio.

Por último, señala que le asiste derecho a la entidad para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A debido a la relación legal o contractual contraída con la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá de la que se desprende la póliza No. 39-03-101001510.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a la Póliza de Seguro No. 39-03-101001510, adquirida con Seguros del Estado S.A y que se allega con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.416-425). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

3) Del llamamiento en garantía hecho por la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Fundación Cardiovascular de Colombia (fls.440 y ss.), a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por la Fundación Cardiovascular de Colombia se indicó que el municipio suscribió con Seguros del Estado S.A la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No.96-03-101001406, que para la época de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente, pues la misma se adquirió para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 y el 30 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de la Fundación Cardiovascular de Colombia, y que esta a su vez, ampara riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio.

Por último, señala que le asiste derecho a la entidad para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A debido a la relación legal o contractual contraída con la Fundación Cardiovascular de Colombia de la que se desprende la póliza No. 96-03-101001406.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la Fundación Cardiovascular de Colombia, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a la Póliza de Seguro No. 96-03-101001406, adquirida con Seguros del Estado S.A y que se allega con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.457-458). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

4) Del llamamiento en garantía hecho por la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.471 y ss.), a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja se indicó que el municipio suscribió con la Previsora S.A Compañía de Seguros las pólizas de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD No.1005447 y No.1006056, que para la época de los hechos objeto de la demanda y para la época de la contestación de la demanda se encontraban vigentes, pues las mismas se adquirieron para el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2016 y el 20 de marzo de 2017 y el 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019 respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, y que esta a su vez, ampara riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio.

Por último, señala que le asiste derecho a la entidad para llamar en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros debido a la relación legal o contractual contraída con la ESE Hospital San Rafael de Tunja de la que se desprende las pólizas No.1005447 y No.1006056.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)".

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No.1005447 y No.1006056, adquiridas con la Previsora S.A Compañía de Seguros y que se allega con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.514-520). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló el **Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.**, contra la Compañía Suramericana- Seguros Sura.
2. **Notifíquese** personalmente a la llamada en GARANTÍA COMPAÑÍA SURAMERICANA-SEGUROS SURA conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Requírase** al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético del escrito de la demanda, de la contestación y del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería a la abogada Viviana Andrea Reales Suanchá, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.074 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No. 198.019 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 191 del expediente.
7. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.**, contra Seguros del Estado S.A.

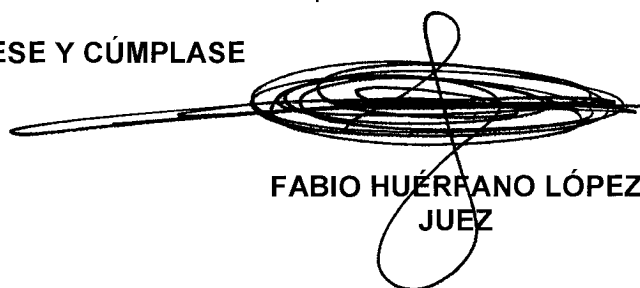
8. **Notifíquese** personalmente a la llamada en GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Requírase** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético del escrito de la demanda de la contestación y del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
10. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
11. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
12. Se reconoce personería al abogado Jean Arturo Cortés Piraban, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja, y portador de la T.P. No. 122.185 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 175 del expediente.
13. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló la **Fundación Cardiovascular de Colombia.**, contra Seguros del Estado S.A.
14. **Notifíquese** personalmente a la llamada en GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
15. **Requírase** a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético del escrito de la demanda de la contestación y del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
16. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la Fundación Cardiovascular de Colombia deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
17. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el


proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

18. Se reconoce personería a la abogada Edith Amparo Monroy Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.273 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 255.964 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Fundación Cardiovascular de Colombia, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 448 del expediente.
19. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló la **la ESE Hospital San Rafael de Tunja**, contra la Previsora S.A Compañía de Seguros.
20. **Notifíquese** personalmente a la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
21. **Requíerese** a la **ESE Hospital San Rafael de Tunja**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético del escrito de la demanda de la contestación y del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
22. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la ESE Hospital San Rafael de Tunja deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
23. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
24. Se reconoce personería a la abogada Andrea del Pilar Chona Bolivar, identificada con cédula de ciudadanía No.33.369.105 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 151.889 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 477 del expediente.
25. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y los llamadas en Garantía.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 21 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>yr</i></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



472

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de ampliación de la medida cautelar. Al respecto este despacho considera lo siguiente:

- **De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls.291-300) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **HECTOR GONZALO MONROY ARIAS** y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES, por los siguientes valores:

- “(...)Por la suma de 14.737.500 correspondiente a la mesada pensional del Dr. HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS para el año 2013, equivalente al 75% del promedio del salario, incluyendo los factores salariales sentenciados que devengó en su último año de servicios
- Por los incrementos o reajustes pensionales legales sobre el monto pensional anterior, hasta la fecha en que se decida esta ejecución, correspondientes a los siguientes valores:
 - 2014 = \$ 15.023.408,00
 - 2015 = \$ 15.573.265,00
 - 2016 = \$ 16.627.575,00
 - 2017 = \$ 17.583.661,00
 - 2018 = \$ 18.302.833,00
- Por la suma de \$ 94.548.551,00 correspondiente a las diferencias dinerarias que resulten de liquidar el monto pensional legal sentenciado, de cada año y mes corrido, incluida la mesada adicional de cada año y, los que se causen en el trámite de esta ejecución, respecto de las mesadas que mensualmente le ha pagado COLPENSIONES al ejecutante, teniendo en cuenta que el retiro del servicio del ejecutante fue el 05 de Septiembre de 2016.
- Por la suma de \$ 32.689.327, correspondiente a los Intereses Moratorios que arrojan las diferencias pensionales mensuales no pagadas oportunamente por COLPENSIONES (ordinarias y adicionales) a favor del ejecutante, desde la exigibilidad de las mismas y los que a futuro se causen en el trámite de esta ejecución, los cuales provisionalmente arrojan. ”

En audiencia del 21 de mayo de 2019 (fls.414-422) se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 430 a 456 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada presentó su liquidación del crédito (fls.458-461).

Respecto de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, este despacho encuentra, frente a la liquidación presentada por la parte demandada, que no será tomada en cuenta por cuanto en ella no se liquidan las mesadas pensionales conforme a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, montos base del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pues se libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a la mesada pensional del accionante para el año 2013, los reajustes pensionales sobre dicho monto para los años posteriores, las diferencias dinerarias y los intereses moratorios causados por dichas sumas, tal como se observa en el auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, la entidad no hace referencia a ninguno de estos valores, al respecto solo señaló: *“El primer error que se comete en la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante es en el cálculo de la primera mesada del mes de agosto de 2011, frente a la que no es posible establecer la forma en la que fue calculada (...) así se calcula en cuantía de \$2.006.702 suma que difiere con la que arroja la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.”* (fl.458). Dichas aseveraciones no atacan la liquidación realizada por la parte demandante, pues en la misma no se observa ninguna mesada en cuantía de \$2.006.702 del mes de agosto de 2011.

Además, se señala que *“Se desconocen los pagos efectuados por la entidad mediante resolución SUB126084 del 09 de mayo de 2018, pues en dicho actos se efectuó el reconocimiento de la mesada pensional desde que el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS, fue incluido en nómina de pensionados y a partir de la cual se ha venido cancelando la mesada pensional a la que tiene derecho.*

(..)

Respecto a la liquidación de los incrementos pensionales no se presenta objeción alguna.”

Frente al desconocimiento de los pagos efectuados por la entidad mediante resolución SUB126084 del 09 de mayo de 2018, se observa que dicha resolución ordena al accionante el reintegro de unas sumas, hecho que no hace parte de la presente Litis ya que se persigue la ejecución de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho y la resolución mencionada no hace parte del título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no señaló expresamente los errores puntuales de la liquidación presentada por la parte actora, conforme se establece en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, razón por la cual dichas objeciones no serán tenidas en cuenta.

Por otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra que se ajusta a los lineamientos dados y a los valores establecidos en la providencia del 27 de septiembre de 2018 a través de la cual se libró mandamiento de pago y la sentencia que sigue adelante con la ejecución, en tanto en dicha liquidación la parte ejecutante calcula las mesadas pensionales conforme a lo establecido en la providencia de 21 de mayo de 2019 que sigue adelante con la ejecución, de igual forma el reajuste de dichas mesadas se hizo conforme al IPC; las diferencias dinerarias se calcularon en debida forma y la liquidación de los intereses moratorios se atiene a los lineamientos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y a lo dispuesto por el C.P.A.C.A.

47A

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.**

- **De la Ampliación de la Medida Cautelar**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se amplíe el embargo decretado sobre los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900336004-7 tenga depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 27 de septiembre de 2018 (fls.291-300), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que tuviese depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA., en esta providencia se limitó la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) m/cte.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 5 de junio de 2019 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, el cual a 31 de mayo de 2019 asciende a la suma total de **\$201.982.580** (fl.456), la cual será aprobada a través de la presente providencia.

Por otra parte, el Banco Bancolombia a través del Oficio No.0506 de 20 de febrero de 2019 informó que se aplicó la medida cautelar y los dineros congelados se pondrán a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso y a través de auto de 28 de marzo de 2019 (fl.412) el Despacho dispuso que una vez se profiera sentencia que siga adelante con la ejecución se procederá a oficiar a la entidad para que ponga a disposición del proceso los dineros embargados.

Teniendo en cuenta, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de volver a limitar el monto del embargo y retención hasta el doble del saldo de crédito, con lo cual se cubriría su importe conforme a la norma en cita, de forma que el embargo y retención de dineros ordenado en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls.291-300) se debe ampliar a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000,00) m/cte.

De igual manera en atención al Oficio No.0506 de 20 de febrero de 2019 emitido por Bancolombia por secretaria se oficiará a la entidad bancaria para que ponga a disposición del proceso los dineros embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 05 de junio de 2019 (fls.428-456), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-: Ampliar el límite del embargo decretado y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7 tenga depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA y que fue ordenado en providencia del 27 de septiembre de 2018, hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00) más.

475

TERCERO.- Requerir a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, para que en atención al Oficio No.0506 de 20 de febrero de 2019 expedido por dicha entidad, proceda a poner a disposición del presente proceso los dineros que fueron embargados de la cuenta corriente No. 66224832945 perteneciente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7, según lo ordenado en providencia de 27 de septiembre de 2018.


Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que el Gerente de Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.


Junto con los oficios correspondientes deberá anexarse **copia de la presente providencia**, así como del **auto de 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.291-300)**, **copia autentica de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia el (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.414-422)** y **copia del oficio No.0506 de 20 de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por Bancolombia (fl.409)**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



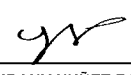
FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LADY PINILLA BUITRAGO y Otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 150013333 005 2014 00130 00

Ingresar al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la Universidad Nacional de Colombia no ha dado contestación al oficio cuyo recibido que obra a folio 543, mediante el cual se ofició a la Universidad Nacional de Colombia para que rindiera experticia sobre la presunta falla ginecobstétrica que se discute en el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud efectuada por la demandada mediante escrito del 11 de enero de 2019 y en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl.383) y audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018 visto a folio 474. Al respecto, se evidencia que el oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia fue recibido el 21 de mayo de 2019 (fl.543), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de esa Institución.

Adicionalmente, se observa memorial poder visto a folio 539, otorgado por la el Gerente de la ESE Centro de Salud de Buenavista al Abogado **Orlin Uriel Urazán Sierra**, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.309 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requerir a la Universidad Nacional de Colombia para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir el dictamen decretado a favor de las demandadas en los términos ordenados en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl.383) y audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2018 visto a folio 474, dando cumplimiento al oficio No. J5-074-19 que inicialmente les fue remitido. **Por Secretaría, librense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte interesada- ESE Hospital Regional de Buenavista y/o ESE Hospital Regional de Chiquinquirá** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto.

Reconocer personería al Abogado **Orlin Uriel Urazán Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.320.505 y Tarjeta Profesional No. 268.309 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ESE Centro de Salud de Buenavista**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.539).



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

-DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA.

SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución

-Resolución No. 2311 del U de marzo de 2018 con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA.

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013, Igualmente inaplicar las expresiones " y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud," contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante: VLADIMIR GONZÁLEZ MEDINA, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir de Junio de 2016, (y no como se había solicitado en el derecho de petición por cuanto el demandante es empleado de la Rama Judicial desde esta fecha), y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales. (...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA ingresó a laborar a la Rama Judicial en el mes de Junio de 2016 y ha percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1J).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 15001 3333 005 201900122 00

“Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.3), el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA ingresó a laborar en la Rama Judicial desde el año 2016 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el **No. 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la del señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

“Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación. (...)³”

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo De Boyacá mediante auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, frente a un caso similar señaló lo siguiente:

“(...)

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900122 00

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.⁴
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la misma causal de impedimento afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

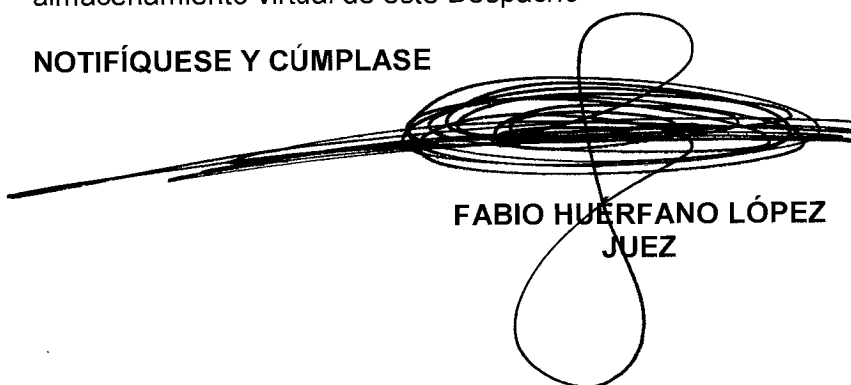
PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo**
Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

⁴ Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

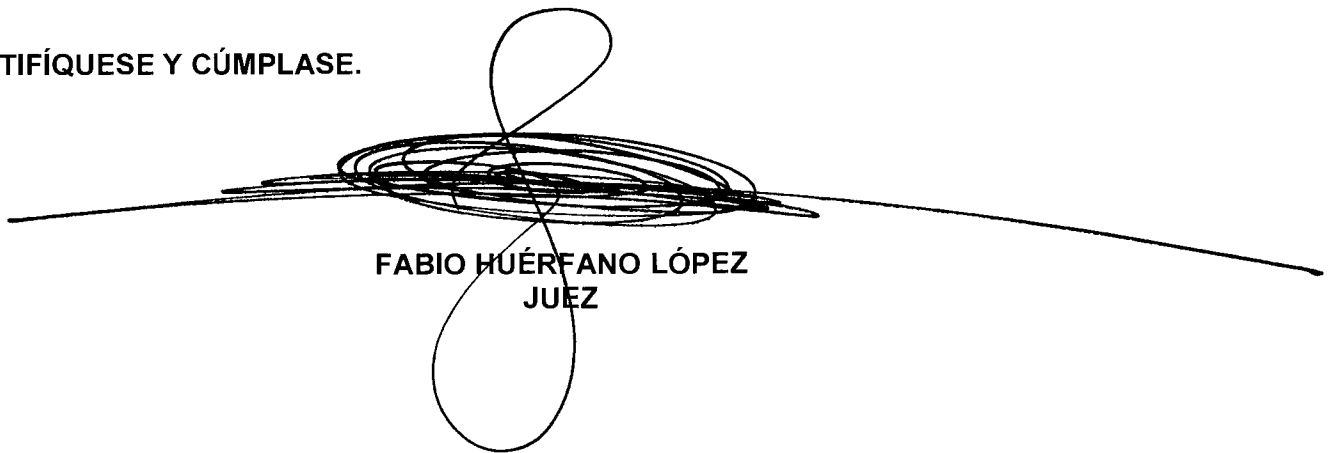
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ESNEYDE MAHECHA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00104-00


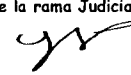
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 176 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho de segunda instancia (fl.174).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 004 201900083 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria tiene interés directo en las resultas del proceso por tener el mismo régimen salarial de los demandantes y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por la demandante.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse:

1. De la naturaleza del asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LINA MARCELA GUASGUITA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU018-1968 del 9 de Agosto de 2018, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), a través del cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales de la actora, causadas a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la actualidad teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá

mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

- “Son causales de recusación las siguientes:*
- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales circunstancias se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“...“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:
⁴ Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).
⁵ Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁶ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.
⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.
⁸ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.
⁹ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.
⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.
⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁰¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.1-40), la señora LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial como oficial mayor del Tribunal Administrativo de Boyacá teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

La juez cuarta administrativa oral del circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1 de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por la demandante.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la juez cuarta, considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos¹²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el **Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo**, frente a un caso similar que señaló lo siguiente:

*“(...) En suma, encuentra la Sala que **en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.***¹³” (Negrillas del Despacho)

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

¹² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ

¹³ Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

En consecuencia, es al Juez cuarto Administrativo a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

RESUELVE:


PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 201900109 00

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que por auto proferido el día 17 de mayo de 2019 (fl.29) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja –Reparto-, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

De la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que esta debe ser ajustada a los presupuestos y requisitos legales del correspondiente medio de control que ha de tramitarse ante esta jurisdicción (Art. 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.); igualmente, deberá otorgarse un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada por PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.


TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante adecue el poder y la demanda de acuerdo al medio de control que debe seguirse ante esta jurisdicción, so pena de su rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ALARCON GERENA Y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900108 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería a este Despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse.

1. De la naturaleza del asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores ROSALBA ALARCON GERENA, MARIA DE LAS MERCEDES ALVAREZ RUIZ, GERMAN CONTRERAS GRANADOS, JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE, SANDRA MILENA GARZON ESLAVA, DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO, YENNY ROCIO MERCHAN CUBIDES, EDGAR ALBERTO MEDINA SILVA, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO19-730 del 26 de abril de 2019, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), a través del cual se les negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y cesantías causadas en los años 2013, a 2018 y las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo, solicitan se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitan se condene a las demandadas a reliquidar todas las prestaciones sociales y cesantías de los demandantes, causadas entre los años 2013 a 2018 y las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De las razones en que se fundamenta el impedimento para conocer del asunto de la referencia.

La razón de ser de los impedimentos es evitar que el juez pierda la imparcialidad que lo debe caracterizar en cada una de sus actuaciones. Por ello, la ley fijó situaciones de orden subjetivo y objetivo en la que es imperativo para los funcionarios judiciales separarse del conocimiento de los asuntos en aras de que la administración de justicia sea recta y equitativa, por lo que, en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. una de las causales de impedimento hace alusión al hecho de "(...) Ser alguna

47

de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...).

Con fundamento en la causal antes invocada y en mi calidad de titular de este Despacho, debo declararme impedido para conocer del presente proceso toda vez que entre el Abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 15-23), y el suscrito existe un contrato de mandato, el cual tiene plena vigencia, en donde el mencionado abogado obra como mandatario, contrato que tiene como objeto adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para obtener que la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, sea considerada factor salarial. Se anexa copia del mencionado contrato al expediente para que obre como prueba del impedimento en un folio.

Ahora bien, declarado el impedimento, se procederá según lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. que dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite...”

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

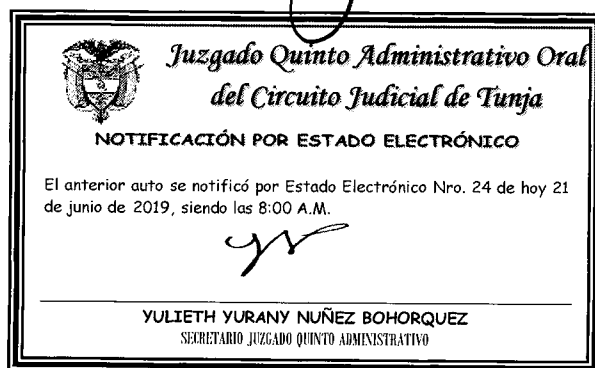
PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00092-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de febrero de 2018 frente a la petición presentada el 1 de noviembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria al demandante, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 26 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día primero (1) de marzo de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la inasistencia de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.16.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$8.633.683 (fl.14)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En certificación allegada por la Secretaria de Educación de Boyacá se indica que la demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa Antonia Santos sede Simón Bolívar del municipio de Puerto Boyacá (fl.39)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra desprendible para el solicitante de la prestación con radicado No.2017PQR 53079 (fl.21), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 1 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, y el Ministerio Público. Sin embargo, no se allegó el traslado para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

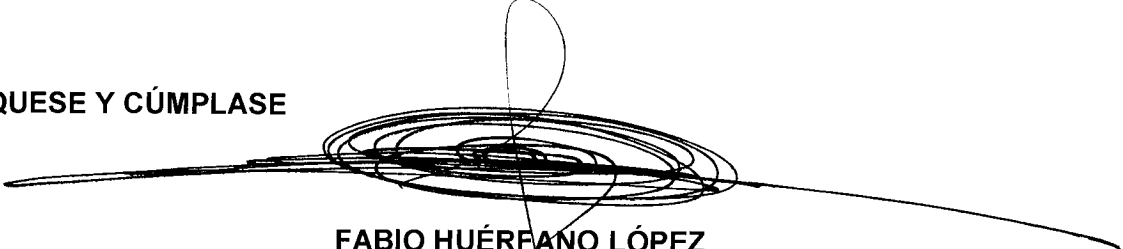
NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 16-17).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 1 copia del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00233 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la demandante por medio del cual solicita desistimiento del medio de control en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P. (fl.121). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folio 1, el demandante le otorga la facultad a su apoderado de desistir de la demanda, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,


1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.121) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 21 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."